

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0 0 0 0 6 4 2** DE 2008 08 OCT. 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CALCAREO S.A”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en los Decreto 948 de 1995, Decreto 1220 de 2005, C.C.A. Resolución 619 de 1997, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°00879 del 18 de junio de 2008, se inició investigación y formulan unos cargos en contra de la empresa CALCAREO S.A., cuya actividad es la manufactura de minerales para la fabricación de yeso, presuntamente por haber vulnerado lo establecido en el artículo 1, numeral 2.27 de la Resolución 619 de 1997 y artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995.

Que contra el Auto en mención, el señor Luís Alberto Cárdenas Gutiérrez, identificado con C.C N°7.454.626. en su condición de representante legal de la Empresa Calcareo S.A., interpuso dentro del término legal descargos a través del escrito radicado con el N° 005541 del 19 de agosto de 2008, en el que señala los siguientes aspectos:

Señala en su escrito que la empresa siempre ha desarrollado su trabajo en el mismo lugar, conocido por los funcionarios de esta Corporación, sin embargo en el auto de la referencia se dice que la empresa no cuenta con expediente abierto dentro de las áreas de archivo de la Corporación, y hace una relación de documentos entre los que señala: Escritura Publica N°908 del 03 de junio de 1999, otorgada por la Notaria Sexta del Circuito de Barranquilla, la empresa CALACREO S.A. absorbe a MINERALES LTDA.; Auto N°00057 del 17 de febrero 1998 nos impuso la Presentación de un P.M.A., según Concepto Técnico N°0376 de febrero 16 de 1998; Resolución N°212 del 21 de agosto de 1998, aprueba el P.M.A.; Póliza de Cumplimiento radicado 4524; Radicado 5606 del 20 de noviembre 1998 solicita el acompañamiento de la C.R.A en el Estudio de Ruido Ambiental; Radicado 5502 del 23 de noviembre de 1999 se entrega a la C.R.A la autodeclaración solicitada por la Corporación cumpliendo con el Decreto 901 de 1997; Oficio de la C.R.A N°988 del 10 de abril del 2000, donde solicita diligenciamiento del Formulario de Uso de Recursos FUR; Recibo del 05 de mayo del 2000 se entrega el formulario de Uso de Recursos FUR diligenciado; Oficio de la C.R.A. N°3904 del 1 de diciembre de 2000, solicita formulario de Auto declaración y Registro de Vertimientos; Radicado 0033 del 4 de enero del 2001, se entrega autodeclaración.

Afirma, que con base en lo anterior la empresa CALCAREO S.A., si ha tenido vinculo con la Corporación, ha recibido y acatado las orientaciones de todas las entidades que de una u otra manera se relacionan con su objetivo, proyectando un mejor servicio, un mejor producto, aportar al progreso y a la armonía entre el desarrollo y el medio ambiente, buscando la manera de convivir con los factores ambientales, sociales y económicos, arguye que la empresa siempre ha acatado puntualmente esas orientaciones cuando nos lo expresa, teniendo en cuenta que nuestro perfil y fortaleza es el componente industrial y no el ambiental, cumpliendo a pie juntillas cada requerimiento por considerar que debemos hacer un uso racional e integral de los recursos naturales para que se preserven para generaciones futuras. (lo subrayado es nuestro). Hasta aquí lo expuesto por el recurrente.

En consecuencia procedemos a resolver la investigación iniciada mediante el Auto N°0879 del 18 junio de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000642

DE 2008

08 OCT. 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CALCAREO S.A”**

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL ATLANTICO.**

Que de acuerdo a lo argumentado por el representante legal de la empresa Calcáreo S.A., es necesario precisar lo siguiente:

Inicialmente debe indicarse que la actividad productiva de esta empresa, se basa en tres procesos bajo techo, producción de yeso a través sulfato de calcio y/o mineral, este se seca por medio de un horno a Gas Natural, se deshidrata y luego se muele (molino de martillo), luego se almacena en sitios, se utiliza colectores de mangas para los polvillo que se generan por la actividad; se realiza procesamiento de caolín (arcilla o barro) se saca la humedad del material a través de un horno pequeño a gas natural, el producto final se utiliza para hacer estuplast (acabado de paredes); se procesa igualmente Granito- Marmolina y Carbonato de Calcio (piedra caliza) se le adiciona producto para complementar, este se tritura de acuerdo a las especificaciones que se requieren para su comercialización, igualmente se utiliza para la producción de base de pintura. A si las cosas la empresa se encuentra enmarcada dentro de las actividades reguladas por la norma ambiental como de las que requieren Permiso de Emisiones Atmosféricas cito la norma: el articulo primero ítems 2.27 Resolución 619 de 1997.

Ahora, si bien es cierto que CALCAREO S.A., su perfil y fortaleza es el componente industrial y no el ambiental, no es menos cierto que debe ser un elemento complementario, el primero debe contener mecanismos ambientales para la realización de su actividad esto es instrumentos que la norma ambiental establece para su adecuado funcionamiento los cuales sin ellos se esta frente al incumplimiento de parámetros establecidos por la ley para la conservación del ambiente, el segundo es el entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su conjunto, así mismo este comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida sino que también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura, es así como nuestra Constitución Política de 1991, lo tipifica en su capítulo III, artículo 79, derecho colectivo y del medio ambiente señala: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y ambiental internacional, dio un paso definitivo hacia la modernización del marco legal colombiano en medio ambiente, y consagró derechos y obligaciones, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos y creó las acciones correspondientes para lograrlo. Adicionalmente, se asignaron competencias a diferentes entes estatales para adelantar las tareas de planeación, prevención y defensa del ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000642 DE 2008 08 OCT. 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CALCAREO S.A"**

En la sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Por su parte, la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la empresa de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Existen fundamentos para la imputación que se hiciera a la empresa: de una parte dada la naturaleza misma de la actividad desarrollada por la empresa y de las afectaciones que produce; es evidente que éste tipo de actividades consideradas por la norma como de mediano impacto y por tanto el régimen de responsabilidad aplicable, es el de la "culpa presunta" que implica, conforme lo ha expuesto la doctrina nacional o extranjera, que corresponde al presunto infractor probar su actuar ajustado a derecho, toda vez que se entiende que el desarrollo de dichas actividades debe estar guiado por personas peritas e idóneas que garanticen la no afectación, ni alteración, en éste caso al ambiente y los recursos naturales, con la ejecución de las acciones.

Que el cumplimiento de algunas de las medidas exigidas dentro del proceso, por parte de la empresa, no la exonera de la responsabilidad sobre los impactos derivados de su actividad.

Y por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe material probatorio suficiente que demuestra que la empresa CALCAREO S.A., ha venido operando sin contar con el permiso de emisiones aplicable a su actividad, lo que ha redundado en la transgresión de las normas ambientales antes citadas.

Los cargos impuestos a la Empresa CALCAREO S.A., se encuentran plenamente respaldados en la evaluación técnica que efectúa la Corporación, dentro del seguimiento que se realiza a las diferentes empresas dentro de su jurisdicción y la certeza que de manera palmarea se evidencia de haber vulnerado lo establecido en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000642** DE 2008 **08 OCT. 2008**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CALCAREO S.A"**

artículo 1, numeral 2.27 de la Resolución 619 de 1997 y artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995.

En este sentido, no le asiste razón en controvertir los cargos endilgados, pues de lo que se trató en ellos, es de la vulneración a disposiciones legales, que repito, gozan del "privilegio de la decisión previa", advirtiendo en su momento, que las conductas presuntamente desarrolladas por la empresa CALCAREO S.A., y que generaron la apertura de la acción sancionatoria de la Corporación, obedecen al incumplimiento reiterativo de obligaciones establecidas por la norma Ambiental.

Ahora bien, la operación y funcionamiento de la Empresa CALCAREO S.A, sin el respectivo instrumento de control ambiental aplicable al caso es un incumplimiento o vulneración a la normatividad ambiental.

Es importante citar lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984, define la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron la Resolución 619 de 1997 y Decreto 948 de 1995.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	1	10	\$4.615.000.00
TOTAL MULTA BASE			\$4.615.000.00
MULTA MAXIMA		300	\$130.110.000.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000642 DE 2008 08 OCT. 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CALCAREO S.A"

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
Reincidir en la comisión de la falta	0.5	\$	\$2.307.500
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0.		
Total Atenuantes			
TOTAL VALOR MULTA			\$6.922.500.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Que es necesario aclarar que mediante acto administrativo diferente se requerirá el cumplimiento de obligaciones ambientales pendientes.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa CALCAREO S.A., con NIT N° 890.104.049-7, ubicada en la vía que conduce de Malambo a Sabanagrande-Atlántico, dirección notificación cra 73 N°77-88, representada legalmente por el señor Luis Fernando Cárdenas Gutiérrez, identificado con C.C N°7.454.626, cuya actividad es la manufactura de minerales para la fabricación de yeso, con multa equivalente a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos M.L. (\$6.922.500.00), de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000642

DE 2008 08 OCT. 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CALCAREO S.A"**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los, 08 OCT. 2008

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RAFEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

EXP N°0827-018
C.T 318 01/08/08 Carlos Cera
Elaboro: Meriela García
Revisado por Dra. Marta Ibáñez Gerente Gestión Ambiental